

**Poder Judicial del Estado de México**  
**Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio**  
**de Toluca, Estado de México.**

**E D I C T O**

**EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL O LOS BIENES PATRIMONIALES, OBJETO DE LA ACCION,** Se hace saber que en el **Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México,** se radico el expediente **12/2021,** relativo al juicio de **EXTINCIÓN DE DOMINIO** promovido por los **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO,** en contra de **PROVIDENCIA NAVA ARENAS Y/O MARIA PROVIDENCIA NAVA ARENAS,** de quien demandan las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN**

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, de una fracción de 44.22 metros cuadrados de acuerdo al Dictamen Pericial en Materia de Topografía, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, rendido por el perito oficial, Arquitecto Inocente Santana León, adscrito al Instituto de Servicios Periciales; del bien inmueble ubicado en “**CALLE ANTONIO MORALES MANZO, SIN NÚMERO, BARRIO LA LADRILLERA, MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO**”, también identificado como calle sin nombre, sin número, barrio La Ladrillera, de acuerdo al registro en el Departamento de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Estado de México.

Predio cuya identidad, se acreditará también con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

a) **PROVIDENCIA NAVA ARENAS Y/O MARIA PROVIDENCIA NAVA ARENAS,** toda vez que obra registro a su favor en el Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Villa Guerrero, Estado de México, del inmueble ubicado en calle Antonio Morales Manzo, sin número, Barrio La Ladrillera, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México también

identificado como calle sin nombre, sin número, barrio La Ladrillera. (prueba marcada con el número uno).

Con domicilio ubicado en Calle Constitución, número tres, Colonia Centro, municipio de Villa Guerrero, Estado de México, número telefónico 7223707552; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número FCJ/UEIPF/020/2020, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación NUC: TGO/IXT/TGO/089/095972/20/04, iniciada por el hecho ilícito de SECUESTRO, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

### **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN**

1. El ocho de abril de dos mil veinte, aproximadamente entre las diez y once horas, la víctima de identidad reservada de iniciales D.R. salió de su domicilio, en compañía de Liliana Licono Salas alias "La China" y al encontrarse parados sobre la calle Pedro Ascencio, sin número, Barrio Santa María Sur, Tonatico, Estado de México, fue privado de la libertad por su acompañante, así como por dos sujetos más.

2. Liliana Licono Salas alias "La China", mediante el uso de un arma de fuego, privó de la libertad a la víctima.

3. La víctima de identidad reservada de iniciales D.R., permaneció privada de su libertad, del día ocho al once de abril del año dos mil veinte, en el interior del inmueble ubicado en Calle Antonio Morales Manzo, sin número, en el Barrio La Ladrillera, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México.

4. El ocho de abril de dos mil veinte, en el interior del inmueble referido en el hecho que antecede, la víctima fue sentado por Víctor Hugo del Mazo Nava, en una silla de color

café y amarrado de las manos con un lazo color amarillo en material de plástico y de los pies con una cadena metálica gris, permaneciendo así en el inmueble afecto.

5. Mientras se encontraba en cautiverio la víctima, Mauricio Villegas Estrada alias “El Sapo” junto con Lilita Licona Salas “La China”, lo golpeaban y amenazaban diciéndole que su familia les tenía que pagar cien mil pesos o se lo iba a cargar la chingada.

6. El once de abril de dos mil veinte, la ofendida de identidad reservada de iniciales E.D.R.C. al salir de su domicilio, encontró por debajo de la puerta de entrada, una hoja blanca sucia y doblada, en la que solicitaban la cantidad de \$100,000 pesos por la liberación de la víctima.

7. El once de abril de dos mil veinte, una vez que la víctima escapó del inmueble afecto, fue auxiliado por los elementos de la policía de Seguridad del Estado de México, de la Policía Municipal de Villa Guerrero y de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuando iba siendo perseguido por Mauricio Villegas Estrada alias “El Sapo”.

8. La víctima señaló a los elementos de la policía que lo auxiliaron, el inmueble en el que permaneció en cautiverio.

9. El once de abril de dos mil veinte, Mauricio Villegas Estrada alias “El Sapo”, fue detenido por el elemento de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, después de que fuera señalado por la víctima de identidad reservada de iniciales D.R como uno de sus secuestradores.

10. El inmueble afecto tiene las siguientes características, destinado a casa habitación de un nivel, contando en su fachada principal con un ventanal de herrería de color blanco con cristales y protecciones con techo de lámina color rojo y una puerta del mismo material que da acceso al inmueble.

11. Derivado del cateo ejecutado el quince de abril de dos mil veinte, en el inmueble afecto, fueron encontrados una silla plegable de estructura metálica de color negro, con asiento y respaldo de color café, frente a esta a nivel de piso una cadena metálica de color gris de aproximadamente dos metros por noventa y cinco centímetros y un lazo de material sintético de color amarillo con vivos color azul de aproximadamente tres metros con ochenta centímetros.

12. Derivado de los objetos encontrados en el interior del inmueble afecto, se ordenó el aseguramiento del mismo.

13. El inmueble afecto, ubicado en Calle Antonio Morales Manzo, sin número, Barrio La Ladrillera, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, fue usado como casa de seguridad, en la cual se mantuvo privada de la libertad a la víctima de referencia.

14. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a la pericial en materia de topografía de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por Arquitecto Inocente Santana León, perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales.

15. La demandada no acreditará la legítima procedencia del bien inmueble afecto.

16. El contrato privado de compraventa de veinte de junio de mil novecientos ochenta, bajo el amparo del cual la demandada pretenderá acreditar su derecho real sobre el inmueble, carece de los elementos de autenticidad y fecha cierta, como quedará evidenciado durante la secuela procedimental.

Del artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos:

1. La existencia de un bien carácter patrimonial. El inmueble objeto de la acción de extinción de dominio es de carácter patrimonial toda vez que es estimable en dinero, susceptible de transmitirse y no pertenece a los bienes demaniales;

2. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de Secuestro, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental;

3. Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la acreditación de la legítima procedencia corresponde a la demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.

Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y para emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada.

Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los **catorce días del mes enero del dos mil veintidós**. Doy fe.

En Toluca, México, a **catorce de enero del dos mil veintidos**, la **M. EN D. E.P. SARAI MUÑOZ SALGADO**. Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto **veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, se ordenó la publicación de este edicto.

**M. EN D. P.C SARAI MUÑOZ SALGADO.**

Segundo Secretario de Acuerdos.